

R. N. N.° 2752-2017
LIMA

Lima, diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

AUTOS y VISTOS; con los escritos presentados por la defensa técnica de los encausados Segundo Nicolas Trujillo López y Rolando Percy Escobar Lino. **CONSIDERANDO: Primero.** Que, los recurrentes solicitan su libertad al haber superado el plazo máximo de detención con sentencia de primera instancia, en atención al parágrafo cinco del artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal. **Segundo.** Que, conforme se verifica en autos por sentencia de veintitrés de octubre del año en curso la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, entre otros, condenó a Trujillo López y Escobar Lino como autores del delito contra la tranquilidad pública – asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, a tres años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que para el primero de los citados con el descuento de carcelería sufrida desde el cinco de marzo de dos mil tres hasta el treinta de diciembre de dos mil cuatro, vencerá el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, mientras que para el segundo de los mencionados con el descuento de carcelería sufrida desde el catorce de octubre de dos mil dos hasta el once de junio de dos mil cuatro, vencerá el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve; sentencia que ha sido elevada en grado por haberse concedido el recurso de nulidad a los citados encausados, al no encontrarse conforme con la condena impuesta. **Tercero.** Que el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal, párrafo quinto, establece: *"Una vez condenado en primera instancia el inculpado, la detención se prolongará hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida [...]"*; asimismo, las normas que regulan la institución de la prisión preventiva son las establecidas en el Código Procesal de dos mil cuatro, conforme a los Decretos Legislativos N°1206, de veintitrés de setiembre de dos mil quince, y 1229, de veinticinco de setiembre de dos mil quince, en especial los artículos 273°, 274° y 275° del citado Código; que, por lo demás, en materia de vigencia temporal de normas procesales rige el principio de la norma vigente en el momento de la actuación procesal y, en todo caso, de lo más favorable al reo en materia de concurso de leyes procesales en el tiempo. **Cuarto.** La prisión preventiva es una medida excepcional, frente a la situación normal de afrontar el proceso en estado de libertad, en los casos que así lo requiera el proceso; es decir,

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

R. N. N.° 2752-2017
LIMA

con dicha medida se busca asegurar el desarrollo de la investigación, la vinculación del imputado a la misma y al juzgamiento, que de ser el caso constituirá la culminación del proceso. **Quinto.** Que, revisados los autos se advierte que, a la fecha, el encausado Trujillo López cuenta con veintidós meses y veintidós días de carcelería, mientras que Escobar Lino veintiún meses y veintiocho días de carcelería, por lo que, en ambos casos han sobrepasado los dieciocho meses de carcelería y, en atención al tiempo transcurrido, incluso hasta antes de la elevación de los autos a esta Suprema Corte, en estricta aplicación de la norma procesal antes citada, resulta procedente declarar la excarcelación de los citados encausados al encontrarse impugnada la sentencia de primera instancia que los condenó. **Sexto.** Que, estando a las razones expuestas y, a fin de dar cumplimiento a las normas procesales señaladas en el considerando tercero de la presente resolución corresponde emitir la decisión pertinente y se prosiga con el trámite de la causa. Por estos fundamentos: **DISPUSIERON** la inmediata libertad por exceso de carcelería de los encausados **Segundo Nicolás Trujillo López y Rolando Percy Escobar Lino**, en el proceso que se les sigue como coautores del delito contra la tranquilidad pública –asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado. **ORDENARON** se oficie en el día a la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, para su cumplimiento, exhortándose que en lo sucesivo, tratándose de sentencias impugnadas, cumpla con la norma procesal citada en la presente resolución; y cumplido que sea: **remítanse** los autos al Fiscal Supremo en lo Penal para el pronunciamiento de ley, exhortándole la celeridad procesal. Oficiándose y hágase saber.-

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

BROUSSET SALAS